Presidencia

del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 01-2015-OS/JARU

Lima, 21 de enero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - OSINERGMIN¹ faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48º del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN² corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 21 de enero de 2015, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria que versa sobre evaluación de la prescripción extintiva de la acción de cobro de deuda cuando los reclamantes la invocan dentro de los procedimientos administrativos de reclamos de los servicios públicos de electricidad y gas natural, de acuerdo al artículo 2°, numeral 1) de la Directiva Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural³, el cual ha sido desarrollado por las salas de la JARU en procedimientos administrativos de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad.

Que, mediante el artículo 13º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin se dispuso la publicación de los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena y mediante el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS se establecieron disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;







Aprobado por Decreto Supremo № 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 067-2008-OS/CD (publicado el 3 de marzo de 2008).

³ Aprobada por la Resolución N° 671-2007-OS/CD.



Presidencia

Por lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU del 21 de enero de 2015, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la presente resolución, el precedente de observancia obligatoria aprobado, su exposición de motivos y las resoluciones sobre la base de las cuales aquél fue elaborado, sean publicados en la página web del Osinergmin.

Artículo Tercero.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Pedro Villa Durand, Humberto Sheput Stuchi, Fernando Momiy Hada, Ricardo Braschi O'Hara, Hector Ferrer Tafur, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.



Pedro Villa Durand **Presidente** Sala Plena JARU







ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 01-2015-OS/JARU

PRECEDENTE

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO DE DEUDA

"Cuando las concesionarias evalúen los reclamos sobre cobro de deudas en los que los reclamantes invoquen expresamente la figura de la prescripción extintiva de la acción de cobro, corresponderá que ellas evalúen el fondo de dicha materia, analizando y sustentando motivadamente si transcurrieron los diez años para la acción personal sin que haya efectuado el cobro de la deuda, o si por el contrario, dicho plazo no operó por no haberse completado el periodo necesario o por haberse interrumpido su cómputo."



Criterio sustentado sobre la base de las Resoluciones N° 1412-2014-OS/JARU-SC, N° 1468-2014-OS/JARU-SC y N° 1511-2014-OS/JARU-SC.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2°, numeral 1) de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" (en adelante, la Directiva de Reclamos) establece que son objeto de reclamación todos los aspectos relacionados con la obtención del suministro, instalación, facturación, cobro, y corte del suministro, entre otras cuestiones vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad y gas natural.

En particular, en cuanto al cobro de deudas como uno de los aspectos relacionados con la prestación del servicio, existen casos en los que el acceso a un suministro eléctrico o de gas natural solicitado por una persona (natural o jurídica) es condicionado por la concesionaria del respectivo servicio a la previa cancelación de deudas impagas, registradas en uno o varios suministros dentro de su concesión. Ante tal situación, el solicitante del nuevo suministro que no se considere responsable de la deuda imputada, o incluso reconociendo serlo, tiene la posibilidad de alegar como medio de defensa la prescripción extintiva de la acción de cobro de la empresa concesionaria, como parte de un reclamo por el cobro de la deuda que se le ha atribuido.

En la medida que la prescripción extintiva de la acción de cobro se encuentra directamente vinculada a la materia referida al cobro de deuda, la cual es uno de los supuestos reclamables que se tramitan mediante el procedimiento administrativo previsto en la citada Directiva de Reclamos, resulta obvio que, cuando el usuario alegue la prescripción extintiva dentro del procedimiento de reclamo, la autoridad administrativa, en primera o segunda instancia, deba evaluar su configuración.

Empero, este Tribunal Administrativo, en la tramitación de expedientes de apelación relativos a esta materia que han sido puestos en su conocimiento, ha verificado que las empresas concesionarias no resuelven con un criterio uniforme la prescripción extintiva alegada por los reclamantes. Tal es así que se han observado casos en los que una misma empresa concesionaria adopta dos posiciones diametralmente opuestas ante la misma figura de la prescripción.

A saber, se han conocido procedimientos de reclamos en que los solicitantes alegaron la prescripción extintiva de la acción de cobro de deuda, ante lo cual algunas concesionarias negaron liminarmente analizar tal pedido en sus pronunciamientos de primera instancia administrativa. Para ello alegaron que tal atribución no corresponde a las competencias

¹ Aprobada por la Resolución N° 671-2007-OS/CD.



Bernardo Monteagudo 222 Magdalena del Mar - Lima 17 Telf. 219 3400 Fax. 219 3413







Presidencia

del Consejo de Ministros

que les han sido atribuidas en el marco de los procedimientos administrativos y que; por el contrario, tal requerimiento debe ventilarse ante el Poder Judicial. Ejemplo de lo descrito se verifica en las resoluciones de primera instancia emitidas en los expedientes que culminaron con las Resoluciones N° 1412-2014-OS/JARU-SC (expediente 201400159166), 1468-2014-OS/JARU-SC (expediente 201400150462) y 1511-2014-OS/JARU-SC (expediente 201400171157).

Por otro lado, se aprecian procedimientos en los que ante la misma figuraprescripción extintiva de la acción de cobro como medio de defensa- esas mismas concesionarias, que en otros casos señalaron no ser competentes para evaluar la prescripción extintiva, abiertamente evaluaron y resolvieron la materia, invocando algunas veces que la prescripción no se había configurado por no haberse cumplido el plazo que prevé la norma o porque el cómputo del referido plazo había sido interrumpido. Ejemplo de lo acotado se encuentra en los procedimientos que culminaron con las Resoluciones N° 0939-2013-OS/JARU-SC (expediente 201300163189) y N° 0561-2013-OS/JARU-SC (expediente 201300113195).

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el Principio de conducta procedimental, previsto en el numeral 1. 8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, LPAG) la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.



En tal sentido, ante la disímil forma en que las concesionarias vienen resolviendo la invocación de la prescripción extintiva de la acción de cobro de deudas por parte de los reclamantes, se hace necesario establecer de modo claro que esta materia sí corresponde ser evaluada dentro de los procedimientos administrativos de reclamos, no pudiendo las concesionarias excusarse de analizarla con la sola alegación de incompetencia ya que ello ha quedado desvirtuado incluso con su propio accionar.

Por lo expuesto, conforme se ha venido resolviendo reiteradamente en los pronunciamientos emitidos por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, cuando sea requerido por el reclamante, dentro de la tramitación de los procedimientos de reclamos de los servicios públicos energéticos, corresponderá siempre analizar si ha operado o no la prescripción extintiva invocada como medio de defensa, considerando el plazo de prescripción de diez años establecido por el artículo 2001°, numeral 1) del Código Civil para la acción personal.

Asimismo, deberá considerarse que el artículo 1993° del Código Civil prevé que el plazo para la prescripción extintiva empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, lo cual en el caso de deudas por la prestación del servicio público de electricidad, se da a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la factura emitida.



² Aprobada mediante la Ley N° 27444.



Además, en la evaluación deberá tenerse en cuenta que el plazo establecido para la prescripción extintiva puede verse interrumpido de darse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1996° del Código Civil³, caso en el cual se fija un nuevo cómputo para dicho plazo, es decir se inicia un nuevo conteo, no considerándose por tanto el tiempo transcurrido anteriormente hasta que operó la interrupción.

Las consideraciones antes desarrolladas han sido el sustento de los pronunciamientos que, sobre esta materia, fueron emitidos por la JARU mediante las Resoluciones N° 1412-2014-OS/JARU-SC (expediente 201400159166), N° 1468-2014-OS/JARU-SC (expediente 201400150462) y N° 1511-2014-OS/JARU-SC (expediente 201400171157), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, en Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU del 21 de enero de 2015, se acordó aprobar el precedente de observancia obligatoria relativo a la evaluación por parte de las concesionarias de la figura de la prescripción extintiva de la acción de cobro.





⁴ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 067-2008-OS/CD.



³ Reconocimiento de la obligación; intimación para constituir en mora al deudor; citación con la demanda u otro acto con el que se notifique al deudor; o se opone judicialmente la compensación.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1412-2014-OS/JARU-SC

Lima, 17 de diciembre de 2014

Expediente N° 201400159166

Recurrente: Doris Castillo Pinto de Serrano

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materias: Prescripción extintiva de la acción de cobro e instalación de suministro

Suministro: N° 592229

Ubicación del suministro y domicilio procesal Manzana E, Lote 5, Sector 3, Grupo 28, Villa el

Salvador, Lima

Resolución impugnada: N° SGSC-PMI-140917

Monto en reclamo: S/. 2 762.51

SUMILLA: El reclamo es fundado debido a que ha prescrito la acción de cobro de la deuda registrada en el suministro N° 592229, así como la de los recuperos de consumos no registrados imputados por la concesionaria. Por tanto, corresponde la instalación del nuevo suministro solicitado, previo cumplimiento de los requisitos y pagos establecidos en la normativa vigente.



NOTA PARA EL RECURRENTE: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.



ANTECEDENTES



16 de octubre de 2014.- Mediante el Oficio N° 8755-2014-OS-GFE, este organismo corrió traslado a la concesionaria del reclamo presentado por la recurrente, referido al condicionamiento de la instalación de un suministro eléctrico al previo pago de la deuda registrada en el suministro N° 592229, afirmando que dicha deuda había prescrito hace más de 10 años (folios 1 a 3).



19 de noviembre de 2014.- Mediante la Resolución N° SGSC-PMI-140917, la concesionaria declaró improcedente el reclamo en el extremo referido a la prescripción de la deuda e infundado en el extremo referido a la instalación de un nuevo suministro. Sustentó lo resuelto en que:

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1412-2014-OS/JARU-SC

- El 10 de julio de 1996 retiró la conexión del suministro N° 592229, que abasteció al predio ubicado en Manzana E, Lote 5, Sector 3, Grupo 28, Villa el Salvador, Lima. Allí se acumuló una deuda de S/. 2 762.51, la que se encuentra sujeta a la aplicación de intereses compensatorios y moratorios, de acuerdo con lo establecido por los artículos 161° y 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante, RLCE).
- El suministro N° 592229 fue instalado en mayo de 1995 a favor de Daniel Serrano Córdova, esposo de la recurrente.
- De acuerdo con el artículo 292º del Código Civil, la representación conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil.
- Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges; por lo que de conformidad con el artículo 317° del Código Civil, los bienes sociales y a falta o insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son cargo de la sociedad.
- Conforme a lo establecido en el artículo 1°, numeral 1) de la Directiva N° 002-95-EM/DGE²
 y el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la deuda del servicio público de electricidad es inherente al predio; y, por lo tanto, corresponde al propietario asumirla.
- La deuda mencionada incluye los siguientes cargos por concepto de Recupero de Energía:

Fecha	Condición detectada	Notificación	Importe
5 de marzo de 1997	Condición directa al	2459	S/. 294.69
14 de mayo de 1998	alumbrado público	26982	s/. 29.39

 Además, el suministro tiene pendiente de cobro por concepto de Recupero de Energía, los siguientes importes:

Fecha	Condición detectada	Notificación	Importe
15 de marzo de 1999		515289	S/. 420.80
14 de junio de 2001	Condición directa al cable	364753	S/. 968.95
21 de setiembre de 2001	matriz	367152	S/. 230.13
11 de abril de 2002		371026	S/. 417.01







¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

² Aprobada por la Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 1412-2014-OS/JARU-SC

- Dichas conexiones ilícitas no permitían que la energía absorbida por el predio pueda ser registrada, por lo que la concesionaria procedió a valorizar el recupero de consumo no registrados de conformidad con la normativa vigente a dicha fecha.
- Los importes indicados no incluyen intereses y moras los cuales seguirán devengándose hasta la fecha de su cancelación.
- Corresponde a la recurrente cancelar la deuda del suministro N° 592229, ya que dicha deuda constituye una obligación pendiente de pago que se derivó de la prestación del servicio eléctrico a su favor.
- La prescripción opera como una excepción que podía invocar la recurrente para oponerse al cobro que persigue el acreedor ante el Poder Judicial, hecho que no se da en el presente caso.
- Ello no se opone a que la prescripción la promueva la recurrente como acción, por vía de demanda, para obtener una declaración judicial a fin de quedar libre de la obligación por haberse extinguido la acción del acreedor, petitorio que es materia del presente reclamo.
- Dentro de las facultades administrativas delegadas no se encuentra la de declarar de
 oficio o a solicitud del recurrente, en un procedimiento de reclamo, la prescripción de la
 acción de cobro de las deudas derivadas por el consumo de energía eléctrica. Por ello, el
 reclamo deviene en improcedente, en aplicación del artículo 2°, numeral 9, inciso a) de la
 Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios
 Públicos de Electricidad y Gas Natural"³ (en adelante, la Directiva de Reclamos).
- La obligación civil se extingue por la prescripción, pero ésta continua subsistiendo como obligación natural.
- Mientras la recurrente mantenga deudas por el servicio de energía eléctrica no está
 obligada a atender requerimientos de nuevos suministros, tal como lo establece el
 artículo 164° del RLCE y el artículo 1°, numeral 3 de la Directiva de Cobro de Deudas
 (folios 41 y 42).

20 de noviembre de 2014.- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-PMI -140917 (folio 43).

27 de noviembre de 2014.- Mediante el documento N° AAR.05004.2014, la concesionaria elevó a este Tribunal Administrativo el recurso de apelación, conjuntamente con el expediente administrativo, reiterando lo manifestado en la resolución impugnada (folios 45 y reverso).







³ Aprobada por la Resolución N° 671-2007-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1412-2014-OS/JARU-SC

2. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si ha prescrito la acción de cobro de la deuda registrada en el suministro N° 592229, así como la de los recuperos de consumos no registrados imputados por la concesionaria.
- 2.2 Determinar si corresponde disponer que la concesionaria instale el suministro solicitado por la recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El artículo 2°, numeral 1) de la Directiva de Reclamos establece que son objeto de reclamación todos los aspectos relacionados con la obtención del suministro, instalación, facturación, cobro, y corte del suministro, entre otras cuestiones vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad y gas natural.
- 3.2 En tal sentido, ya que la alegación de prescripción extintiva de la acción de cobro se encuentra directamente vinculada a la deuda de un suministro de energía eléctrica, y que ésta es una de las materias reclamables que se tramitan mediante el procedimiento administrativo regulado por la citada Directiva de Reclamos, corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
- 3.3 Cabe advertir, además, que lo señalado por la concesionaria no se condice con su accionar, en la medida que, en procedimientos anteriores por la misma materia (cobro de deuda) en los que los usuarios alegaban la prescripción extintiva como medio de defensa y la concesionaria advertía que no habían transcurrido los diez años para que ésta opere o que el cómputo del plazo había sido interrumpido, la concesionaria si procedía a pronunciarse sobre la figura de la prescripción, tal como sucedió en los procedimientos que culminaron con las Resoluciones N° 0939-2013-OS/JARU-SC (expediente 201300163189) y N° 0561-2013-OS/JARU-SC (expediente 201300113195).
- 3.4 Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo procederá a analizar si ha operado o no la prescripción extintiva invocada por la recurrente como medio de defensa, considerando el plazo de prescripción de diez años establecido por el artículo 2001°, numeral 1) del Código Civil para la acción personal.
 - De acuerdo con el artículo 1993° del Código Civil, el plazo prescriptorio empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, lo cual en el caso de deudas por la prestación del servicio público de electricidad, se da a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la factura emitida.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1412-2014-OS/JARU-SC

- 3.6 No obstante, el plazo establecido para la prescripción extintiva puede verse interrumpido de darse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1996° del Código Civil⁴, caso en el cual se fija un nuevo término inicial para dicho plazo, anulándose el conteo anterior.
- 3.7 De los documentos que constan en el expediente, se aprecia lo siguiente:

Suministro N°	Periodo generación de la deuda	Vencimiento Última Facturación	Retiro de Suministro
592229)		10 de julio de 1996
		20.80, derivado de la intervend 1999.	
Recupero de e	nergía ascendente a S/.:	968.95, derivado de la interven 2001.	ción del 14 de junio de
Recupero de er	nergía ascendente a S/. 2	30.13, derivado de la intervenc de 2001.	ión del 21 de setiembre
Recupero de e	energía ascendente a S/.	417.01, derivado de la interver 2002.	nción del 11 de abril de

- Cabe señalar que la concesionaria no ha adjuntado al expediente documentación alguna que permita determinar la fecha de la última facturación emitida en el suministro N° 592229. No obstante, teniendo en cuenta que ésta ha señalado que el citado suministro fue retirado el 10 de julio de 1996, corresponde considerar dicha fecha como la de la última facturación.
- 3.9 Entonces, dado que han transcurrido más de diez años desde esa fecha, y que la concesionaria no ha probado que ha interrumpido el transcurso del plazo prescriptorio respecto de la deuda facturada en el suministro N° 592229, se concluye que la acción para efectuar su cobro ha prescrito.
- 3.10 Respecto de los consumos no registrados que la concesionaria pretende recuperar como consecuencia de lo reportado en las intervenciones del 15 de marzo de 1999, 14 de junio de 2001, 21 de setiembre de 2001 y 11 de abril de 2002, considerando que estaba facultada a requerir su pago desde el día siguiente de su realización, y que han transcurrido más de diez años desde entonces, se concluye que la acción para su cobro también ha prescrito.
 - .11 En consecuencia, la concesionaria no deberá cobrar al recurrente la deuda registrada en el suministro N° 592229, ni sus intereses y moras, así como tampoco los recuperos de consumos derivados de las intervenciones del 15 de marzo de 1999, 14 de junio de 2001, 21 de setiembre de 2001 y 11 de abril de 2002.

Reconocimiento de la obligación; intimación para constituir en mora al deudor; citación con la demanda u otro acto con el que se notifique al deudor; o se opone judicialmente la compensación.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1412-2014-OS/JARU-SC

Instalación de un nuevo suministro

- 3.12 De la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que la concesionaria denegó la instalación del nuevo suministro sobre la base de lo establecido en el artículo 164° del RLCE, que la faculta a no atender las solicitudes de quienes tengan deudas impagas.
- 3.13 Sin embargo, al haberse determinado precedentemente que ha prescrito la acción de cobro de la deuda registrada en el suministro N° 592229, así como la de los recuperos de consumos imputados, la recurrente tiene el derecho a la instalación del suministro solicitado. Por ello, resulta fundado este extremo del reclamo.
- 3.14 En tal sentido, la concesionaria deberá enviar el presupuesto para la instalación del suministro solicitado, sin considerar como requisito el pago previo de la deuda del suministro N° 592229, ni la de los recuperos de consumos imputados, así como tampoco la de los respectivos intereses y moras.
- 3.15 Una vez cancelado el presupuesto, y verificado que las instalaciones eléctricas internas se encuentran conformes con la normativa vigente, la concesionaria deberá proceder a la instalación del suministro, observando los plazos establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁵.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.- REVOCAR la Resolución Nº SGSC-PMI -104917, y declarar FUNDADO</u> el reclamo de Doris Castillo Pinto de Serrano.

Artículo 2°.- Luz del Sur S.A.A. deberá enviar a Doris Castillo Pinto de Serrano, dentro de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el presupuesto para la instalación del nuevo suministro en su predio, sin incluir la deuda generada en el suministro N° 592229, ni de los recuperos imputados, ni sus intereses y moras.

Artículo 3°.- Luz del Sur S.A.A. deberá proceder a instalar el suministro solicitado, una vez cancelado el presupuesto y verificado que las instalaciones eléctricas internas estén conformes con la normativa vigente, de acuerdo con los plazos establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Artículo 4°.- Luz del Sur S.A.A. deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución (envío de presupuesto y estado del trámite de







⁵ Decreto Supremo N° 020-97-EM.

⁶ Aprobado por Resolución № 067-2008-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1412-2014-OS/JARU-SC

instalación), dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

<u>Artículo 5°.- DECLARAR</u> agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

Con la intervención de los señores vocales: Pedro Villa Durand, Fernando Momiy Hada y Jorge Cárdenas Bustíos.

Pedro Villa Durand Presidente





RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1468-2014-OS/JARU-SC

Lima, 22 de diciembre de 2014

Expediente N° 201400150462
Recurrente: Adrián Bilbao Chacas
Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materias: Prescripción extintiva, cobro de deuda e instalación de suministro

Suministros: N° 689457, 707038, 1267730 y 1266177

Domicilio procesal: Jirón Carabaya N° 940, Oficina N° 204, Lima

Resolución impugnada: N° SGSC-CHO-141201 Monto en reclamo aproximado: S/. 16 558.79¹

SUMILLA:

- No corresponde al recurrente asumir el pago de la deuda registrada en el suministro N° 689457, porque se verificó que la acción para su cobro ha prescrito.
- El reclamo respecto del cobro de las deudas de los suministros N° 707038, 1267730 y 1266177 es fundado, por cuanto la concesionaria no acreditó que el recurrente haya suscrito el contrato de suministro ni que se haya beneficiado de los consumos registrados por aquellos.
- Corresponde la instalación del nuevo suministro solicitado, previo cumplimiento de los requisitos y pagos establecidos en la normativa vigente.

NOTA PARA EL RECURRENTE: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.



1. ANTECEDENTES

1.1 18 de setiembre de 2014.- El recurrente reclamó a fin de que la concesionaria declare prescrita la acción de cobro de la deuda del suministro N° 689457, por haber transcurrido más de diez años desde su generación.



Asimismo, reclamó por el cobro de las deudas de los suministros Nos. 707038, 1267730 y 1266177, señalando que no le correspondía asumirlas (folios 1 y 2).

24 octubre de 2014.- Mediante la Resolución N° SGSC-CHO-141201, la concesionaria declaró infundado el reclamo en el extremo referido a la responsabilidad de pago de las deudas generadas en los suministros N° 689457, 707038, 1267730 y 1266177; improcedente en el extremo referido a la prescripción de la deuda del suministro N° 689457; e infundado en cuanto a la instalación de un nuevo suministro sin el previo pago



¹ Comprende los importes de S/. 15 553.59, S/. 491.80, S/. 382.80 y S/.130.60, correspondientes a las deudas de los suministros Nos. 689457, 707038, 1266177 y 1267730.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1468-2014-OS/JARU-SC

de la parte proporcional de la deuda del suministro N° 689457. Sustentó lo resuelto en que:

- El 29 de abril de 1996 retiró la conexión del suministro N° 689457, que abasteció al predio ubicado en Los Cóndores, Manzana G, Lote 2, San Juan Bautista de Villa, Chorrillos, Lima. Allí se acumuló una deuda de S/. 4 079.29, la que se encuentra sujeta a la aplicación de intereses compensatorios y moratorios, de acuerdo con lo establecido por los artículos 161° y 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas² (en adelante, RLCE).
- El suministro N° 689457 fue instalado para abastecer al predio ubicado en Los Cóndores, Manzana G, Lote 2, San Juan Bautista de Villa, Chorrillos y fue retirado por deuda el 29 de abril de 1996.
- Obra en el expediente copia del documento de propiedad donde se verifica que el recurrente es copropietario del predio desde el año 1989, por lo que se concluye que dicha deuda fue generada en el período en el que ya era copropietario.
- Los suministros N° 707038, 1267730 y 1266177 fueron instalados para abastecer al predio ubicado en la manzana G, Lote 2, Sublote 2, San Juan Bautista de Villa, Chorrillos, propiedad del recurrente. Actualmente, dichos suministros cuentan con una deuda correspondiente a un mes.
- Conforme a lo establecido en el artículo 1°, numeral 1) de la Directiva N° 002-95-EM/DGE³ (en adelante, Directiva de Cobro de Deudas), y el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la deuda del servicio público de electricidad es inherente al predio; y, por lo tanto, corresponde al propietario asumirla.
- De acuerdo al artículo 1°, numeral 5 de la Directiva de Cobro de Deudas, el nombre o razón social del que aparece como titular en la factura del suministro de energía no libera al propietario de las responsabilidades que tiene frente a la concesionaria.
- Corresponde al recurrente cancelar la deuda generada por el consumo de energía eléctrica de los suministros, en forma proporcional a su propiedad respecto del predio (22,80%), ya que dichas deudas constituyen una obligación pendiente de pago que se derivó de la prestación de dicho servicio a su favor.
- La prescripción opera como una excepción que puede invocar el recurrente para oponerse al cobro que persigue el acreedor ante el Poder Judicial, hecho que no se da en el presente caso.
- Ello no se opone a que la prescripción la promueva la recurrente como acción, por vía de demanda, para obtener una declaración judicial a fin de quedar libre de la obligación por haberse extinguido la acción del acreedor, petitorio que es materia del presente reclamo.

⁷





² Decreto Supremo N° 009-93-EM.

³ Aprobada por la Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1468-2014-OS/JARU-SC

- Dentro de las facultades administrativas delegadas no se encuentra la de declarar de
 oficio o a solicitud del recurrente, en un procedimiento de reclamo, la prescripción de la
 acción de cobro de las deudas derivadas por el consumo de energía eléctrica. Por ello, el
 reclamo deviene en improcedente, en aplicación del artículo 2°, numeral 9, inciso a) de
 la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios
 Públicos de Electricidad y Gas Natural" (en adelante, la Directiva de Reclamos).
- La obligación civil se extingue por la prescripción, pero esta continúa subsistiendo como obligación natural.
- A la fecha de emisión del presupuesto APC.1341754 los suministros N° 707038, 1267730 y 1266177 contaban con una deuda correspondiente a dos meses, motivo por el cual, se indicó que las mismas debían ser canceladas.
- A la fecha, dichos suministros cuentan con una deuda correspondiente a un mes, por lo que, no corresponde constituirlo como condicionantes para la atención del requerimiento de una nueva conexión. Sin embargo, si al momento de la actualización o cancelación del presupuesto, los suministros se encontraran con una deuda de más de dos meses, condicionaría el pago de las mismas a la atención de la nueva conexión.
- No procedería a la instalación de un nuevo suministro mientras existan deudas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164° del RLCE (folios 12 y 13).
- 1.3 4 de noviembre de 2014.- El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-CHO-141201. Reiteró que la deuda del suministro N° 689457 había prescrito.

En cuanto al cobro de las deudas de los suministros Nos. 707038, 1267730 y 126177, precisó que estos estaban a cargo del propietario de toda la manzana, la cual todavía no se encontraba independizada

También indicó que a la fecha los mencionados suministros no se encontraban activos, ya que fueron retirados por la concesionaria; sin embargo, las deudas se habían mantenido en sus sistemas, por lo que, solicitaba su prescripción (folios 20 a 22).

1.4 11 de noviembre de 2014.- Mediante el documento N° AAR.4715.2014, la concesionaria elevó los actuados a este Tribunal Administrativo, reiterando los argumentos de la resolución impugnada (folio 24).

Indicó que el suministro N° 689457 fue instalado a favor del recurrente y que lo retiró el 29 de abril de 1996. Mientras que los demás suministros (707038, 1267730 y 126177) se encuentran activos y pendientes de pago.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Determinar si ha prescrito la acción de cobro de la deuda registrada en el suministro N° 689457.







⁴ Aprobada por la Resolución N° 671-2007-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1468-2014-OS/JARU-SC

- 2.2 Determinar si el recurrente debe asumir las deudas correspondientes a los suministros N° 707038, 1267730 y 1266177.
- 2.3 Determinar si corresponde disponer que la concesionaria instale el suministro solicitado por el recurrente.

3. ANÁLISIS

Prescripción extintiva de la deuda del suministro Nº 689457

- 3.1 El artículo 2°, numeral 1) de la Directiva de Reclamos establece que son objeto de reclamación todos los aspectos relacionados con la obtención del suministro, instalación, facturación, cobro, y corte del suministro, entre otras cuestiones vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad y gas natural.
- 3.2 En tal sentido, ya que la alegación de prescripción extintiva de la acción de cobro se encuentra directamente vinculada a la deuda de un suministro de energía eléctrica, y que ésta es una de las materias reclamables que se tramitan mediante el procedimiento administrativo regulado por la citada Directiva de Reclamos, corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
- 3.3 Cabe advertir, además, que lo señalado por la concesionaria no se condice con su accionar, en la medida que en sus pronunciamientos de primer grado o instancia invoca la prescripción extintiva en los procedimientos de reclamo en los que los usuarios alegan acreencias a su favor. Incluso, en procedimientos anteriores por la misma materia (cobro de deuda) en los que los usuarios alegaban la prescripción extintiva como medio de defensa y la concesionaria advertía que no habían transcurrido los diez años para que esta opere o que el cómputo del plazo había sido interrumpido, la concesionaria sí procedía a pronunciarse sobre la figura de la prescripción, tal como sucedió en los procedimientos que culminaron con las Resoluciones N° 0939-2013-0S/JARU-SC (expediente 201300113195).
- 3.4 Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo procederá a analizar si ha operado o no la prescripción extintiva invocada por el recurrente como medio de defensa, considerando el plazo de prescripción de diez años establecido por el artículo 2001°, numeral 1) del Código Civil para la acción personal.
 - De acuerdo con el artículo 1993° del Código Civil, el plazo prescriptorio empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, lo cual en el caso de deudas por la prestación del servicio público de electricidad, se da a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la factura emitida.
- 3.6 No obstante, el plazo establecido para la prescripción extintiva puede verse interrumpido de darse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1996° del Código Civil⁵, caso en el cual se fija un nuevo término inicial para dicho plazo, anulándose el conteo anterior.
- 3.7 Del documento denominado "Detalle de Deuda" del suministro N° 689457 (folio 11), y demás documentos que obran en el expediente, se observa lo siguiente:







⁵ Reconocimiento de la obligación; intimación para constituir en mora al deudor; citación con la demanda u otro acto con el que se notifique al deudor; o se opone judicialmente la compensación.

689457	De julio de 1995 a marzo de 1996	15 de abril de 1996
Suministro N°	Periodo generación de la deuda	Vencimiento Última Facturación

- 3.8 Considerando que la concesionaria no ha probado que ha interrumpido el transcurso del plazo prescriptorio de diez años respecto de la deuda facturada en el suministro N° 689457, plazo computado desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la última facturación (16 de abril de 1996), se concluye que la acción para efectuar su cobro ha prescrito.
- 3.9 En consecuencia, la concesionaria no deberá cobrar al recurrente la deuda registrada en el suministro N° 689457, así como tampoco sus intereses y moras.

Cobro de deuda de los suministros N° 707038, 1267730 y 1266177

3.10 Del documento denominado "Consulta de Clientes" e "Información Histórica de Pagos y Abonos" de los Suministros N° 707038, 1267730 y 1266177 (folio 14 a 19), y de los demás documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUMINISTRO	TITULAR	UBICACIÓN	Vencimiento Última Facturación
707038	Mario Leiva Gómez	Calle Tahuantinsuyo, Manzana G, Sub Lote, Urbanización San Juan Bautista de Villa, Chorrillos, Lima	14 de noviembre de 2014
1266177	Mónica Lía Huamán Altamirano	Los Cóndores, Manzana G, Lote 2, San Juan Bautista de Villa, Chorrillos, Lima	
1267730	Elvira Elena Bilbao Alvarado	Los Cóndores, Manzana G, Lote 2, San Juan Bautista de Villa, Chorrillos, Lima	

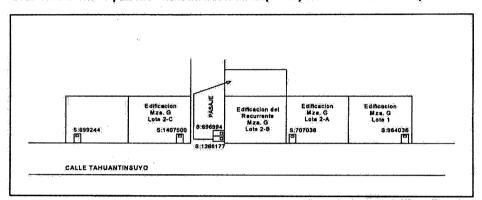


- 3.11 Debe indicarse que la prestación del servicio público de electricidad se configura mediante un contrato de suministro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165° del RLCE. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la concesionaria ha señalado como titulares de los suministros reclamados a terceras personas.
- 3.12 Asimismo, obran en el expediente los siguientes documentos:



Copia literal de la Partida Registral N° 42013633, emitida por la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Sunarp (folios 3 reverso y 4). Allí se observa que el recurrente y Teresa Altamirano Meneses adquirieron el 20.80% de los derechos y acciones que recaen sobre el inmueble ubicado en el Lote 2, Manzana G, frente a Calle Los Cóndores, Urbanización San Juan Bautista, Tercera Etapa, Chorrillos, Lima.

- Informe de Inspección N° 310-2014/GMD (folios 27 a 34) referido a la inspección efectuada por un supervisor de Osinergmin el 27 de noviembre de 2014, quien reportó que:
 - El predio del recurrente se encuentra ubicado en la Calle Tahuantinsuyo, Manzana G, Lote 2-B, Urbanización San Juan Bautista de Villa, Chorrillos, Lima. Dicho lote está conformado por una edificación de dos pisos y es físicamente independiente.



- Se verificó que las instalaciones eléctricas internas del predio no tienen conexión eléctrica con ningún suministro eléctrico y cuenta con tablero general, salidas para alumbrado y tomacorriente, pero el nicho para la caja portamedidor aún no se encuentra preparada.
- El predio para el cual se requiere el suministro eléctrico (Calle Tahuantinsuyo, Manzana G, Lote 2-B, Urbanización San Juan Bautista de Villa, Chorrillos, Lima) es físicamente y eléctricamente independiente.
- Los suministros Nº 689457 y 1267730 no fueron ubicados en ningún predio de la zona.
- ➤ Solamente se ubicaron los suministros Nos. 707038 y 1266177. El primer suministro abastece al predio de la Manzana G, Lote 2-A y el segundo, a un predio ubicado en el interior del pasaje.
- 3.13 Considerando lo anterior, se verifica que el recurrente actualmente es propietario de un predio física y eléctricamente independiente y distinto de aquellos predios donde se encuentran instalados los suministros reclamados, los cuales se encuentran activos.
- 3.14 Asimismo, tampoco consta en el expediente documentación alguna que acredite que el recurrente se haya beneficiado del servicio eléctrico brindado por los suministros N° 707038, 1267730 y 1266177 a efectos de imputarle responsabilidad respecto de dichas deudas.
 - Cabe indicar que el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas no otorga el carácter de derecho real a la deuda derivada del servicio de energía eléctrica, toda vez que la indicada disposición está referida a los pagos efectuados por la solicitante destinados a la obtención de un suministro para un determinado predio, el que una vez realizado trae como consecuencia que dicho suministro permanezca únicamente en ese bien y no pueda ser trasladado hacia un predio distinto para el cual se otorgó.





RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1468-2014-OS/JARU-SC

3.16 En consecuencia, dado que el recurrente no contrató los suministros Nos. 707038, 1267730 y 1266177, ni se acreditó que se haya beneficiado del servicio de energía eléctrica brindado por estos; y dado que la deuda del servicio público de electricidad es una obligación de carácter personal, el reclamo en este extremo resulta fundado.

Instalación de un nuevo suministro

- 3.17 De la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que la concesionaria denegó la instalación de un nuevo suministro sobre la base de lo establecido en el artículo 164° del RLCE, que la faculta a no atender las solicitudes de quienes tengan deudas impagas, considerando que imputó al recurrente las deudas de los suministros N° 689457, 707038, 1267730 y 1266177.
- 3.18 Sin embargo, al haberse determinado precedentemente que no corresponde al recurrente asumir el pago de las deudas de los suministros N° 689457, 707038, 1267730 y 1266177, tiene derecho a la instalación del suministro solicitado. Por tal razón, también resulta fundado este extremo del reclamo.
- 3.19 En consecuencia, la concesionaria deberá enviar al recurrente el presupuesto para la instalación del suministro solicitado, sin considerar como requisito el pago previo de las deudas de los suministros N° 689457, 707038, 1267730 y 1266177.
- 3.20 Una vez cancelado el presupuesto, y verificado que las instalaciones eléctricas internas se encuentran conformes con la normativa vigente, la concesionaria deberá proceder a la instalación del suministro solicitado, observando los plazos establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁶.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁷, SE RESUELVE:

Artículo 1° - REVOCAR la Resolución № SGSC-CHO-141201, y declarar FUNDADO el reclamo interpuesto por Adrián Bilbao Chacas.

Artículo 2°.- Luz del Sur S.A.A. deberá reenviar a Adrián Bilbao Chacas, dentro de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el presupuesto para la instalación de un nuevo suministro en su predio, sin incluir la deuda generada en los suministros N° 689457, 707038, 1267730 y 1266177, ni sus intereses y moras.

Artículo 3°.- Luz del Sur S.A.A. deberá proceder a instalar el suministro solicitado, una vez cumplidos los requisitos que la normativa exige al recurrente, cancelado el presupuesto y verificado que las instalaciones eléctricas internas estén conformes con la normativa vigente, de acuerdo con los plazos establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.





⁶ Decreto Supremo N° 020-97-EM.

⁷ Aprobado por Resolución № 067-2008-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1468-2014-OS/JARU-SC

Artículo 4°.- Luz del Sur S.A.A. deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución (envío de presupuesto y estado del trámite de instalación), dentro de los 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

<u>Artículo 5°.- DECLARAR</u> agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

Con la intervención de los señores vocales: Pedro Villa Durand y Claudia Díaz Díaz.

Pedro Villa Durand Presidente





RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1511-2014-OS/JARU-SC

Lima, 29 de diciembre de 2014

Expediente N° 201400171157

Recurrente: Benito Chuquicaña Chuquicaña

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Prescripción de la acción de cobro de deuda

Suministro: N° 464255

Domicilio procesal: Jirón Hugo Ricra Nº 131, Valle Bajo, Villa Maria del Triunfo, Lima

Resolución impugnada: N° SGSC-SJU-141580

Monto en reclamo: S/. 10 365

SUMILLA: El reclamo es fundado debido a que ha prescrito la acción del cobro de la deuda registrada en el suministro N° 464255.

NOTA PARA EL RECURRENTE: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 5 de noviembre de 2014.- El recurrente reclamó a fin de que la concesionaria declare prescrita la acción de cobro de la deuda del suministro N° 464255. Manifestó que compró su terreno en el 2005 y luego estuvo en juicio, entregándole el inmueble recientemente. Señaló desconocer la deuda, al tratarse de una deuda de los antiguos dueños, quienes ya fallecieron (folios 1 a 9).
- 5 de diciembre de 2014.- Mediante la Resolución N° SGSC-SJU-141580, la concesionaria declaró infundado el reclamo en el extremo referido al cobro de la deuda del suministro N° 464255; e improcedente en el extremo referido a la prescripción de la deuda del citado suministro. Sustentó lo resuelto en que:



- El 9 de julio de 2014, Pilar Roxana Sánchez Rodríguez reclamó por el cobro de la deuda del suministro N° 464255 y solicitó la prescripción de la misma.
- Dicho reclamo fue resuelto mediante la Resolución N° SGSC-SJU-141084, en la cual se declaró infundado el reclamo en el extremo referido a la deuda del suministro N° 464255; e improcedente en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la deuda. Dicha resolución no fue impugnada.



- Obra en el expediente copia del documento de propiedad, del cual se verifica que el recurrente y Pilar Roxana Sánchez Rodríguez son copropietarios del predio en el cual estuvo instalado el suministro N° 464255.
- Conforme a lo establecido en el artículo 1°, numeral 1) de la Directiva N° 002-95-EM/DGE¹ (en adelante, Directiva de Cobro de Deudas), y el artículo 82° de la Ley de

1



¹ Aprobada por la Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1511-2014-OS/JARU-SC

Concesiones Eléctricas, la deuda del servicio público de electricidad es inherente al predio; y, por lo tanto, corresponde al propietario asumirla, quedando expedito su derecho a accionar judicialmente frente a quien se favoreció con el uso de la energía.

- Es parte de la diligencia ordinaria de quien pretende adquirir un inmueble el verificar la existencia de las deudas generadas en el mismo, siendo que el recurrente pudo haber obtenido la información a que se refiere el artículo 1°, numeral 3, inciso 3) de la Directiva de Cobro de Deudas.
- Respecto a la responsabilidad del nuevo propietario, el artículo 1362° del Código Civil² establece que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Por ende, un contrato no puede afectar derechos de terceros que actúan de buena fe.
- Corresponde al recurrente cancelar la deuda del suministro N° 464255, ya que dicha deuda constituye una obligación pendiente de pago que se derivó de la prestación del servicio eléctrico a su predio.
- Mientras el recurrente mantenga deudas por el servicio de energía eléctrica, no está obligada a atender requerimientos de nuevos suministros, tal como lo establece el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas³ y el artículo 1°, numeral 3) de la Directiva de Cobro de Deudas.
- La prescripción opera como una excepción que puede invocar el recurrente para oponerse al cobro que persigue el acreedor ante el Poder Judicial, hecho que no se da en el presente caso.
- Ello no se opone a que la prescripción la promueva el recurrente como acción, por vía de demanda, para obtener una declaración judicial a fin de quedar libre de la obligación por haberse extinguido la acción del acreedor, petitorio que es materia del presente reclamo.
- Dentro de las facultades administrativas delegadas no se encuentra la de declarar de
 oficio o a solicitud del recurrente, en un procedimiento de reclamo, la prescripción de
 la acción de cobro de las deudas derivadas por el consumo de energía eléctrica. Por
 ello, el reclamo deviene en improcedente, en aplicación del artículo 2°, numeral 9,
 inciso a) de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios
 de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"

 (en adelante, la Directiva de
 Reclamos).
- La obligación civil se extingue por la prescripción, pero esta continúa subsistiendo como obligación natural (folios 17 y 18).

16 de diciembre de 2014.- El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SJU-141580 (folio 19).





Aprobado por Decreto Legislativo N° 295.



Aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

⁴ Aprobada por la Resolución N° 671-2007-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1511-2014-OS/JARU-SC

1.4 22 de diciembre de 2014.- Mediante el documento N° AAR.5278.2014, la concesionaria elevó a este Tribunal Administrativo el recurso de apelación, conjuntamente con el expediente administrativo, reiterando lo manifestado en la resolución impugnada (folio 21 y reverso).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si ha prescrito la acción de cobro de la deuda registrada en el suministro N° 464255.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El artículo 2°, numeral 1) de la Directiva de Reclamos establece que son objeto de reclamación todos los aspectos relacionados con la obtención del suministro, instalación, facturación, cobro, y corte del suministro, entre otras cuestiones vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad y gas natural.
- 3.2 En este sentido, ya que la alegación de prescripción extintiva de la acción de cobro se encuentra directamente vinculada a la deuda de un suministro de energía eléctrica, y que ésta es una de las materias reclamables que se tramitan mediante el procedimiento administrativo regulado por la citada Directiva de Reclamos, corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
- 3.3 Cabe advertir, además, que lo señalado por la concesionaria no se condice con su accionar, en la medida que en procedimientos anteriores por la misma materia (cobro de deuda) en los que los usuarios alegaban la prescripción extintiva como medio de defensa y la concesionaria advertía que no habían transcurrido los diez años para que ésta opere o que el cómputo del plazo había sido interrumpido, la concesionaria sí procedía a pronunciarse sobre la figura de la prescripción, tal como sucedió en los procedimientos que culminaron con las Resoluciones N° 0939-2013-OS/JARU-SC (expediente 201300163189) y N° 0561-2013-OS/JARU-SC (expediente 201300113195)
- Por lo expuesto, esta Sala procederá a analizar si ha operado o no la prescripción extintiva invocada por el recurrente, considerando el plazo de prescripción de diez años establecido por el artículo 2001°, numeral 1) del Código Civil para la acción personal.



De acuerdo con el artículo 1993° del Código Civil, el plazo prescriptorio empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, que, en el caso de deudas por la prestación del servicio público de electricidad, se da a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la factura emitida.



No obstante, el plazo establecido para la prescripción extintiva puede verse interrumpido de darse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1996° del Código Civil⁵, caso en el cual se fija un nuevo término inicial para dicho plazo, anulándose el conteo anterior.

Reconocimiento de la obligación; intimación para constituir en mora al deudor; citación con la demanda u otro acto con el que se notifique al deudor; o se opone judicialmente la compensación.

3.7 Del documento denominado "Detalle de Deuda" del suministro N° 464255 (folio 15), y demás documentos que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

- 3.8 Considerando que la concesionaria no ha probado haber interrumpido el transcurso del plazo prescriptorio de diez años respecto de la deuda facturada en el suministro N° 464255, plazo computado desde el día siguiente (6 de mayo de 1998) de la fecha de vencimiento de la última facturación, se concluye que la acción para efectuar su cobro ha prescrito.
- 3.9 En consecuencia, la concesionaria no deberá cobrar al recurrente la deuda registrada en el suministro N° 464255, así como tampoco sus intereses y moras.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° SGSC-SJU-141580, y declarar FUNDADO el reclamo de Benito Chuquicaña Chuquicaña.

Artículo 2°.- Luz del Sur no deberá cobrar a Benito Chuquicaña Chuquicaña la deuda registrada en el suministro N° 464255, así como tampoco sus intereses y moras.

Artículo 3°.- Luz del Sur S.A.A. deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los (siete) 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

Con la intervención de los señores vocales: Fernando Momiy Hada, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

Fernando Momiy Hada Presidente (e)

⁶ Aprobado por la Resolución № 067-2008-OS/CD.